

Santiago de Cali D.E. 07 de julio de 2021

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO	: Amparo de Tutela
ACCIONADOS	: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali Colmena Hoy Banco Caja Social y Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con turno permanente no. 2 de la casa de justicia de Siloé
ACCIONANTES	: Diana Marcela, María Fernanda, Karen Lorena y Juan Sebastián Ruiz Granados.

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C.No.94.321.165 de Palmira – Valle, abogado titulado, en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 91.104 del C. S. J., Con domicilio judicial en la ciudad de Cali, en la Carrera 4 No.11-45 oficina 715, teléfonos 880 48 68, celular 317 3802214 y correo electrónico gustavoadolfoj1@gmail.com, persona hábil para todos los efectos civiles por medio de presente escrito, manifiesto que obrando en mi condición de mandatario judicial de los accionantes DIANA MARCELA RUIZ GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.670.140, MARIA FERNANDA RUIZ GRANADOS con cédula de ciudadanía 31.580.095, KAREN LORENA RUIZ GRANADOS con cédula de ciudadanía 1.151.935.053 y JUAN SEBASTIAN RUIZ GRANADOS con cédula de ciudadanía 1.151.958.672 dentro del proceso de la referencia, y en ejercicio del derecho consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por medio del presente escrito me permito incoar ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI y contra COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL con el propósito de que se ampare los DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y A LA VIVIENDA DIGNA vulnerado a mis representado, de conformidad con los hechos y pretensiones que indicaré en el siguiente acápite:

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- ✓ *DERECHO AL DEBIDO PROCESO Art. 29 Constitución Política de Colombia.*
- ✓ *DERECHO A LA IGUALDAD Art. 13. Constitución Política de Colombia.*
- ✓ *DERECHO A LA VIVENDA DIGNA Art. 51. Constitución Política de Colombia.*
- ✓ *DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*
- ✓ *DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA.*
- ✓ *DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA.*
- ✓ *DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y*
- ✓ *DERECHO A LA “SEGURIDAD LEGÍTIMA*

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

PRIMERO: El Juez 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Colmena hoy Banco Caja Social y en contra de JUAN DE JESUS RUIZ ALONSO Y OTROS; radicado bajo el numero 2003-533, mediante auto 1 No. 1103 del 28 de mayo de 2019, y notificado en estados electrónicos el día 30 de mayo de 2019 ordena:

- ✓ *Comisionar a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para que lleve a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370 – 78765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en favor del BANCO CAJA SOCIAL.*
- ✓ *Que se expida el respectivo Despacho Comisorio. Anexo 1. auto1 No. 1103 del 28 de mayo de 2019.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 023-2003-00533-00
AUTO 1 No. 1103

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se disponga sobre la entrega del bien inmueble que fue adjudicado en diligencia de remate llevada a cabo en el año 2004 y que en efecto el Juez Trece Civil del Circuito, ordenó que ello se realizara.

Desde ya, debe señalarse que la entrega del bien no se encuentra supeditada a ninguna actuación del Despacho, por consiguiente, se comisionará para la entrega del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P. precisando que en dicha diligencia no se admitirá oposición alguna.

Como quiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-78765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se desprende que luego de la adjudicación en remate al ejecutante, éste transfirió su dominio en favor de la FUNDACIÓN SOCIAL, siendo ésta última la propietaria actual del aludido bien, en tal virtud la entrega del bien se realizará en favor del adjudicatario, para que sea éste quien efectúe la entrega real y material al actual propietario.

En consecuencia, se comisionará para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, lo anterior, teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017, delegó en dicha entidad la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despachos judiciales de origen comisiones civiles.

En tal virtud, deberá realizar la labor encomendada en los términos de los artículos 37 a 40 y 456 del Código General del Proceso, y lo comunicado mediante Circular No 139 de septiembre 05 de 2007 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se accederá a ello, recordándole al comisionado que "no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259¹ del C.C.;

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. No. 370-78765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor del BANCO CAJA SOCIAL entidad a la

¹ Art 456 del Estatuto General del Proceso

cual se le adjudicó el referido inmueble mediante diligencia de remate llevada a cabo el día 7 de septiembre de 2004 y fue aprobada mediante auto No. 10 de febrero de 2005, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La comisionada, queda facultada para SUBCOMISIONAR a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión aquí ordenada.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, se resolverá sobre la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo, bajo los lineamientos expuestos en sede constitucional.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETH PAOLA RAMÍREZ ROJAS



SEGUNDO: Estando dentro del término para presentar los recursos de ley, el suscrito y apoderado de la parte demandada dentro del proceso anteriormente descrito, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto referido en el numeral anterior, ante lo cual el Juzgado resuelve mediante 2 autos, así:

- i) Auto interlocutorio J1 461 notificado por estados electrónicos el 2 de marzo de 2020, el Juez 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali, ordena la práctica de la reliquidación del crédito dentro del proceso hipotecario objeto del presente litigio, se establece proceder a la comisión de dicha experticia a través de la Superfinanciera. Anexo 2. auto interlocutorio J1 461 del 27 de febrero de 2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 23-2003-00533-00
AUTO No. J1: 461

Mediante sentencia de tutela pretendida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali se determinó que en el presente asunto se hace necesario practicar reliquidación del crédito ejecutado y por consiguiente ello se realizará.

En consecuencia y como quiera que es la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de realizar la liquidación de los créditos, como el aquí ejecutado de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 234 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de que, a la mayor brevedad posible, mediante peritación realice la liquidación del crédito ejecutado en este proceso, conforme lo dispone la doctrina constitucional y emita concepto en el que determine si la reliquidación del aludido crédito fue realizada correctamente por la entidad bancaria demandante.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse a la Superintendencia Financiera de Colombia un cuaderno en copias, que contenga los folios del 2 al 43, 97-98 y del 283-284 todos del cuaderno principal.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de certificación de actuaciones pretendida por el abogado Gustavo A. Jaramillo García, como quiera que no se allampara a lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P. en consecuencia y teniendo en cuenta lo pretendido, certifíquese por Secretaría, el estado del proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISBETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE MARZO DE 2020
EL SECRETARIO

- i) Auto interlocutorio J1 453, notificado por estados electrónicos el 2 de marzo de 2020, el Juez 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali, ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente litigio por intermedio de la secretaria de seguridad y justicia de Cali, adicionalmente, niega el recurso subsidiario de apelación solicitado por el suscrito, en contra de la providencia que ordenó la entrega del inmueble embargado y secuestrado. Anexo 3. auto interlocutorio J1 453 del 27 de febrero de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 23-2003-00533-00
AUTO J1 No. 453

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto 1103, mediante el cual se resolvió comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega de un inmueble.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso el recurrente que en sede de tutela el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad concedió el amparo de los derechos fundamentales de su representado ordenando la reliquidación del crédito ejecutado, decisión que precisó, fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali.

Aclara que la orden judicial no se ha materializado en el proceso, pues en el momento en que se practicó la prueba pericial ordenada por el Juzgado de Conocimiento, no se atendieron las directrices fijadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Señala además que el Juzgado Trece Civil del Circuito, en estudio de la alzada dispuso la remisión del expediente a reparto, con destino al Juez de Ejecución Civil Municipal a fin de que se dé continuidad con el trámite de reliquidación del crédito, tal como se ordenó en sede de tutela, sin embargo, afirma que dicha orden no se ha hecho efectiva.

Seguidamente esgrime que la orden de tutela fue anterior a la sentencia SU-813 de 2007, que dispuso que se ordenara la terminación de todos los procesos en curso, para que se llevara a cabo la reliquidación y posterior reestructuración de los créditos como sucede en el caso que aquí se ventila, por ello señala que al no haberse realizado lo anterior, no es posible dar continuidad a la entrega del bien inmueble, por cuanto ello constituye violación al debido proceso el cual constituiría una vía de hecho.

Por todo lo anterior, insiste en señalar que con el remate del bien no termina el proceso judicial y por el contrario continuar con la entrega desconoce el precedente judicial y jurisprudencial frente al caso aquí analizado, razón por la cual solicita se revoque la decisión impugnada.

Del traslado.

Corrido el traslado de rigor el apoderado de la parte actora manifestó que desde el año 2004 solo está pendiente la entrega del bien inmueble, el cual ya está rematado y adjudicado, el cual además fue transferido a un tercero. Por lo anterior, considera que la petición del demandado es manifiestamente ditoria, por virtud de ello solicita no revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto rebatido se comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble subastado y adjudicado en su momento; sin embargo, la parte demandada ha solicitado la revocación de la providencia, por considerarla violatoria del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que a su juicio, al no haberse materializado la reliquidación del crédito ejecutado,

conforme lo ordenó el Juez de Tutela en su momento, no resulta viable dar continuidad a la entrega del bien inmueble, pues ello desconoce el precedente judicial y jurisprudencial frente al caso aquí analizado.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión impartida por el Juzgado consistente en que se lleve a cabo la entrega del bien rematado constituye un error o si por el contrario procedía la entrega del referido inmueble, conforme se ordenó.

Analizado el argumento principal planteado por el recurrente, el cual consiste en señalar que no resulta viable la entrega del inmueble adjudicado en 2004, hasta tanto se realice la reliquidación del crédito ejecutado, corresponde precisar que contrario a lo manifestado, la entrega del bien no se encuentra supeditada a ninguna otra actuación dentro del proceso, en virtud a que desde febrero de 2005 se aprobó la diligencia de remate, la orden judicial fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de referido bien, e incluso el dominio de aquel fue transferido a un tercero desde el año 2007; tampoco existe orden del Juez Constitucional que haya dispuesto lo pretendido por el aquí demandado.

Sentado lo anterior, resulta importante reiterar que el Juez Trece Civil del Circuito, al momento de decidir el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, dispuso se resolviera sobre la entrega del bien, como en efecto se realizó.

La orden de entrega del inmueble, entonces, no desconoce lo dispuesto por el Juez Constitucional, pues como se indicó en sede de tutela no perió válidez el remate, ni la adjudicación del bien y por el contrario el Superior ordenó se resolviera sobre la entrega del bien, tal como se realizó.

Decantado lo anterior y como quiera que revisada nuevamente la providencia reprochada se evidencia que la misma se encuentra ajustada conforme a lo legal y en virtud a que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para ordenar la entrega del inmueble, se mantendrá la decisión impugnada.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la decisión impugnada y se negará la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, como quiera que el auto referido no es apelable y por consiguiente no goza de doble instancia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENGASE INCOLUME el auto No. 1103 obrante a folio 554, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISBETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE MARZO DE 2020
EL SECRETARIO

TERCERO: Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento en esta instancia, en término, siendo el día 05 de marzo de 2020, se presentaron sendos recursos de reposición contra los autos anexos en el numeral anterior, así:

- i) Recurso de reposición contra el auto interlocutorio J1 461 que ordenó la peritación para la reliquidación obligatoria de que trata la Ley 546 de 23 de diciembre de 1.999, a través de la Superfinanciera; en razón a que quien debe realizar dicha experticia es un profesional financiero e idóneo, de conformidad con lo expuesto en su momento en dicho recurso y el cual anexo a continuación. Anexo 4. Recurso de reposición contra el auto interlocutorio J1 461 presentado el 05 de marzo de 2020.

Cal, Marzo 5 de 2020

2020 MAR 5 11

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

20-2015-4 17

JUZGADO DE ORIGEN : 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO : JUAN DE JESUS RUIZ y OTRA
RADICACION : 2003-0533

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, mandatario judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término oportuno, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA** que mediante auto interlocutorio número 451 de marzo 2 de 2020, resolvió otorgar a la Superfinanciera para que realice la prestación del crédito que nos otorgó indicando si fue realizada correctamente por la entidad bancaria.

El sustento del recurso de la decisión contenida en el auto que se ataca ahora en sede de reposición tiene su motivación en las siguientes consideraciones:

- 1- La ley 446 de diciembre de 1999 ordenó la reposición obligatoria de los créditos para vivienda en su artículo 40, reposición entendida como la liquidación de la totalidad del crédito a fin de oponerle el factor otorgado y otorgar el interés en exceso al tenor de la Ley 446 de 1999. No se liquidaron por parte de la Superfinanciera hoy Superfinanciera, pues claramente la reposición que efectúa ese órgano de vivienda y control no cumple con los mandatos constitucionales que fueron dictados por las sentencias C-800 y C-1140 de 2000 que declararon la constitucionalidad condicionada de la Ley de Vivienda.
- 2- El Tribunal de este Distrito Judicial lo que ordenó fue la reposición obligatoria a efecto de saber y determinar si se debe o no y cuánto, y para ello se requiere en una expedición por parte de profesional abogado que ante a justificar mediante sustento la liquidación del crédito hipotecario objeto del presente asunto.
- 3- Otra dentro del proceso un dictamen que en privado de cuenta de otros cobrados en exceso pero que no ha sido tenido en cuenta dentro del proceso, así como se dispuso audiencia en la que se debía poner en conocimiento la expedición para tener la oportunidad de ser controvertido el mismo y que por parte del Juez de Instancia se cumpliere con el mandato del Superior Jurisdiccional de este Despacho, situación que tampoco se ha cumplido.
- 4- La permanencia patria ya ha resuelto el tema y en sentencia de unificación (SU-81) de 2007 incluso ordenó la terminación de todos los procesos en los que como este no se hubiera presentado la reposición así si se hubiera sometido el inmueble siempre y cuando no se hubiera producido la entrega de entrega como ocurre en este proceso.
- 5- En ese orden de ideas lo que en derecho debería resolverse sería que fecha y hora para llevarse a cabo la expedición en donde se ponga en consideración la patria y se pueda otorgar por parte del órgano financiero, para en claro que no es la entidad de vivienda de control de los establecimientos bancarios la garante de la liquidación y constitucionalidad de las reposiciones obligatorias por lo que se solicita a este Juez de Instancia se responda el auto que ordena la expedición a cargo de la Superfinanciera para que en su lugar nombre para tramitar expedición con quien se produce la liquidación y reposición del crédito hipotecario en patria para vivienda.

Atentamente,



GUSTAVO A. JARAMILLO
T.P. No. 91.104 del C.S.J

ii) Recurso de reposición contra el auto interlocutorio J1 453 para que se revoque el numeral segundo de dicho auto y en subsidio solicita el recurso de queja para lo cual solicita que se expidieran las respectivas copias para tramitar dicho recurso. Anexo 5. Recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio J1 453 presentado el 05 de marzo de 2020.

Cal, Marzo 5 de 2020

2020 MAR 5 11

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN : 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO : JUAN DE JESUS RUIZ y OTRA
RADICACION : 2003-0533

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, mandatario judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término oportuno, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA** que mediante auto interlocutorio número 453 de marzo 2 de 2020, resolvió no conceder el recurso de apelación por considerar que el auto reprochado no goza del recurso de alzada, para que se **REVOQUE el numeral segundo y que en subsidio se expidan las copias necesarias pertinentes y conducentes** a efecto de ser concedido el **RECURSO DE QUEJA** al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del C.G.P.

La solicitud del recurso tiene como sustento que las consideraciones tanto de la negativa de la reposición como de la concesión del recurso de alzada, no tienen asidero legal ni constitucional y pueden presuntamente constituir una ilegalidad, no obstante lo anterior, la decisión de la negativa respecto de no conceder el recurso de alzada contrario a lo dispuesto por el Juzgador, contraviene disposiciones legales, sustanciales y procesales en especial el artículo 9 del C.G.P principio procesal de la doble instancia de especial relevancia.

Por lo expuesto solicito comedidamente se sirva proceder de conformidad probándose de conformidad con el inciso 2 del artículo 353 del C.G.P.

Atentamente,



GUSTAVO A. JARAMILLO
T.P. No. 91.104 del C.S.J

CUARTO: El Juzgado en atención a los medios de impugnación oportunamente formulado mediante auto 2835 del 14 de diciembre de 2021, procede a correr traslado de ambos recursos que atacaban el interlocutorio J1 453 y el interlocutorio J1 461, ya enunciados. El auto con el cual se corrió traslado de los recursos se notificó en estados electrónicos el 15 de diciembre de 2.020 y a la fecha no han sido resueltos ninguna de las providencias judiciales, así como tampoco se ha dictado otra providencia que se haya notificado formalmente dentro del proceso. Anexo 6. auto 2835 del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual, el juez de instancia procede a correr traslado de ambos recursos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
 DEMANDADO: JUAN DE JESUS RUIZ Y OTRA
 RADICACIÓN No. 023-2003-00533-00
 AUTO No. 3835

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 461 y el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el numeral 2° del auto No. 453 y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en el artículo 318 del C.C.P en concordancia con el artículo 110 del C.S.P, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a los recursos de reposición allegados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

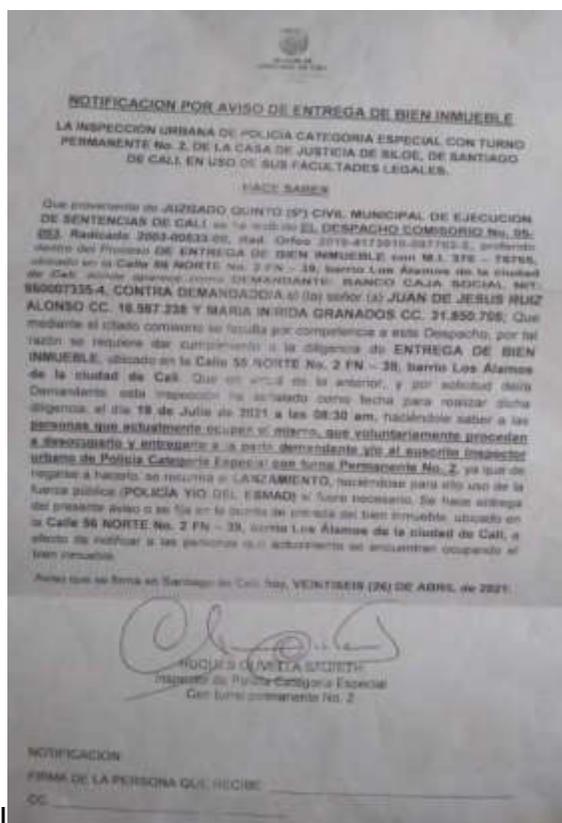
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


 LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARÍA
 En Estado No. 001 de diez se notifica a las partes el
 auto anterior.
 Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2020
 CARLOS EDUARDO SILVA CAMO
 EL SECRETARIO

QUINTO: No obstante lo anterior, el 3 de Junio del presente año (2021), mis representados accionantes y demandados dentro del proceso hipotecario, reciben notificación por aviso de parte de la Inspección de Policía categoría especial de la casa de Justicia de Siloé, fechada el 26 de abril de 2021, en donde se les notifica por aviso la diligencia de entrega del bien inmueble perseguido judicialmente. **Anexo 7. Notificación por aviso de entrega de bien inmueble emitido por la INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE.**



“INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DESPACHO COMISORIO No. 05-053, Mediante el cual se ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble para el 19 de julio de 2021, a las 8:30am”.

SEXTO: Frente a la notificación por aviso de la cual se hace entrega personalmente a la señora DIANA MARCELA RUIZ GRANADOS, inmediatamente, el mismo 3 de Junio de 2021 a las 14:46 se procede a solicitar mediante memorial enviado por correo electrónico al Juzgado de ejecución de conocimiento la revocatoria de tal disposición, solicitando se proceda de manera inmediata oficiar a dicha inspección

para que se devolviera el comisorio 05-053 que ordenaba la entrega, por cuanto, *la providencia que ordenaba tal entrega no estaba ejecutoriada y en firme, pues dicha decisión del Juzgado había sido objeto de impugnación y de la misma se corrió traslado el 15 de diciembre de 2.020, mediante el interlocutorio 2835 del 14 de diciembre de 2020, sin que hasta la fecha presente haya habido pronunciamiento judicial alguno.*

SEPTIMO: ES CLARA Y EVIDENTE LA VÍA DE HECHO en que ha incurrido el juez de conocimiento configurándose la vía de hecho procedimental, causal que justifica la formulación y prosperidad del presente amparo constitucional, en la medida que, al no estar en firme y ejecutoriada la providencia judicial que ordena la entrega, no es posible es modo alguno, librar despacho comisorio tendiente al perfeccionamiento de la orden de entrega del inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria.

El defecto procedimental absoluto en el que nos encontramos, lo estableció la Corte Constitucional en su Sentencia T-386 del 2010, MP Nilson Pinilla, indicando: “se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido.” Vulnerando conjuntamente los derechos al debido proceso, derecho a la igualdad art. 13. constitución política de Colombia, derecho a la vivienda digna art. 51. constitución política de Colombia, derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a la legítima defensa, derecho a la doble instancia, derecho a la confianza legítima y derecho a la seguridad legítima; pues, a pesar de haber impetrado dos recursos desde el 05 de marzo de 2020 y que a la fecha no han sido resueltos, el juez ordeno el despacho comisorio ordenando la diligencia de entrega del inmueble, sin estar ejecutoriada el auto que la ordena.

Los actos decisionales del Juez tienen como efecto el mandato imperativo al cual deben sustraerse las partes en conflicto, descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta que la providencia judicial que ordenó la entrega por intermedio de la comisionada, solo puede ser ley para las partes y para el proceso, en la medida que el interlocutorio que así lo resolvió tenga la firmeza que le otorga la ejecutoria de dicho acto decisivo del juez, pero como dentro de la debida oportunidad se hizo uso de los medios impugnatorios, por lo tanto, no puede determinarse la firmeza y ejecutoria de la orden de entrega precisamente por estar pendiente la resolución definitiva por cuenta del Juez de instancia.

Por lo anteriormente expuesto, es diáfano concluir que ante la falta de ejecutoria de la providencia que ordena la entrega, por estar pendiente la decisión de los recursos ya señalados no se puede continuar con la entrega del inmueble, comisionada a la inspección de policía de Siloé y en tal sentido debe ordenarse, la cancelación de práctica de la diligencia de entrega del inmueble y así mismo la devolución del despacho comisorio que ordena este acto procesal.

PRETENSIONES

1. Se revoque la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-78765 y que se encuentra ubicado en la calle 56 N No. 2FN – 39 barrio los alamos de la ciudad de Cali D.E; diligencia que se fijó para el 19 de julio de 2021, a las 8:30am, por parte de la *INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE.*
2. En consecuencia de lo anterior, que se devuelva el DESPACHO COMISORIO No. 05-053 emitido por el Juez 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali al juzgado de instancia, mediante el cual se ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito comedidamente al juez de tutela, se sirva decretar de manera preferente medida provisional de suspensión de la diligencia de entrega del inmueble, hasta tanto, no se resuelvan los recursos interpuestos por el suscrito.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, que se entiende prestado con la presentación de este amparo, manifiesto que ni mis mandantes ni yo hemos presentado Acción de Tutela alguna ante otra autoridad con relación a los hechos aquí narrados.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito, al Señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Anexo 1. auto1 No. 1103 del 28 de mayo de 2019.
2. Anexo 2. auto interlocutorio J1 461 del 27 de febrero de 2020.
3. Anexo 3. auto interlocutorio J1 453 del 27 de febrero de 2020.
4. Anexo 4. Recurso de reposición contra el auto interlocutorio J1 461 presentado el 05 de marzo de 2020.
5. Anexo 5. Recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio J1 453 presentado el 05 de marzo de 2020.
6. Anexo 6. auto 2835 del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual, el juez de instancia procede a correr traslado de ambos recursos.
7. Anexo 7. Notificación por aviso de entrega de bien inmueble emitido por la INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE.

DERECHO

Fundamento las peticiones descritas en las siguientes normas de derecho:

Artículos 13, 29, 51 y 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 302 al 306, 352 y 353 del C.G.P y demás normas aplicables al caso particular y concreto.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Tiene Usted, señor Juez, por mandato constitucional la competencia. El procedimiento es el ordenado por el Decreto 2591 de 1991, Decreto Reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2002.

NOTIFICACIONES

A la parte accionada JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, se le podrá notificar a través de su correo electrónico institucional memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico tomado de los correos electrónicos mediante los cuales se han comunicado el suscrito dentro del proceso ejecutivo hipotecario referido en esta acción.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO	: PODER
REFERENCIA	: AMPARO DE TUTELA
ACCIONADOS	: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI Y COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL
ACCIONANTES	: DIANA MARCELA RUIZ GRANADOS, MARIA FERNANDA RUIZ GRANADOS, KAREN LORENA RUIZ GRANADOS y JUAN SEBASTIAN RUIZ GRANADOS.

DIANA MARCELA RUIZ GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.670.140, **MARIA FERNANDA RUIZ GRANADOS** con cédula de ciudadanía 31.580.095, **KAREN LORENA RUIZ GRANADOS** con cédula de ciudadanía 1.151.935.053 y **JUAN SEBASTIAN RUIZ GRANADOS** con cédula de ciudadanía 1.151.958.672, todos vecino de Santiago de Cali, por medio del presente escrito, confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Dr. **GUSTAVO A. JARAMILLO** para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve a término, con fundamento en el derecho consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI** y contra **COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL** con el propósito que me sea tutelado el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y VIVIENDA DIGNA** que me han sido conculcados por el accionado, de conformidad con los hechos y pretensiones que indicare en el acápite correspondiente.

El Dr. **GUSTAVO A. JARAMILLO GARCIA**, mandatario judicial queda facultado para recibir, transigir, desistir, reasumir, proponer incidentes, formular excepciones, nulidades, y en general realizar todas las acciones tendientes a cumplir el presente mandato en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P, sin que pueda alegarse falta de poder para actuar. Solo queda excluida la facultad para confesar.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería suficiente al abogado a quien se le otorga el presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

Diana Marcela Ruiz G
DIANA MARCELA RUIZ GRANADOS
cc 1.130.670.140
C.C. 1.130.670.140

Maria Fernanda Ruiz G.
MARIA FERNANDA RUIZ GRANADOS
31.580.095
C.C 31.580.095

Karen L Ruiz G.
KAREN LORENA RUIZ GRANADOS
cc. 1.151.935.053
C.C 1.151.935.053

Juan Sebastian Ruiz G..
JUAN SEBASTIAN RUIZ GRANADOS
cc. 1.151.958.672
C.C 1.151.958.672

Acepto,

GUSTAVO A. JARAMILLO GARCIA
C.C. 94.321.165 de Palmira (V)
T.P. No. 91.104 del C.S.J.



A la parte accionada BANCO CAJA SOCIAL, se le podrá notificar a través de su correo institucional judiciales@bancocajasocial.co, el cual es conocido mediante su certificado de existencia y representación legal.



A la parte accionada INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, se le podrá notificar en la Carrera 52 No. 2 – 00, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su correo electrónico y que no lo encontré en medios virtuales públicos.

El suscrito y los accionantes, se nos puede notificar en la carrera 4 No. 11-45 Oficina 715 del Banco de Bogotá. Móvil 3173802214 y en mi correo electrónico gustavoadolfoj@gmail.com.

Atentamente,

GUSTAVO A. JARAMILLO GARCIA
T.P 91.104 del C.S.J

2
554

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 023-2003-00533-00
AUTO 1 No. 1103

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se disponga sobre la entrega del bien inmueble que fue adjudicado en diligencia de remate llevada a cabo en el año 2004 y que en efecto el Juez Trece Civil del Circuito, ordenó que ello se realizara.

Desde ya, debe señalarse que la entrega del bien no se encuentra supeditada a ninguna actuación del Despacho, por consiguiente, se comisionará para la entrega del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P. precisando que en dicha diligencia no se admitirá oposición alguna.

Como quiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-78765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se desprende que luego de la adjudicación en remate al ejecutante, éste transfirió su dominio en favor de la FUNDACIÓN SOCIAL, siendo ésta última la propietaria actual del aludido bien, en tal virtud la entrega del bien se realizará en favor del adjudicatario, para que sea éste quien efectúe la entrega real y material al actual propietario.

En consecuencia, se comisionará para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, lo anterior, teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017, delegó en dicha entidad la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despachos judiciales de origen comisiones civiles.

En tal virtud, deberá realizar la labor encomendada en los términos de los artículos 37 a 40 y 456 del Código General del Proceso, y lo comunicado mediante Circular No 139 de septiembre 05 de 2007 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se accederá a ello, recordándole al comisionado que "no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259¹ del C.C.;

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. No. 370-78765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor del BANCO CAJA SOCIAL entidad a la

¹ Art 456 del Estatuto General del Proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 23-2003-00533-00
AUTO No. J1: 461

Mediante sentencia de tutela proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali se determinó que en el presente asunto se hace necesario practicar reliquidación del crédito ejecutado y por consiguiente ello se realizará.

En consecuencia y como quiera que es la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de realizar la liquidación de los créditos, como el aquí ejecutado de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 234 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de que, **a la mayor brevedad posible**, mediante peritación realice la liquidación del crédito ejecutado en éste proceso, conforme lo dispone la doctrina constitucional y emita concepto en el que determine si la reliquidación del aludido crédito fue realizada correctamente por la entidad bancaria demandante.

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse a la Superintendencia Financiera de Colombia un cuaderno en copias, que contenga los folios del 2 al 43, 97-98 y del 283-284 todos del cuaderno principal.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de certificación de actuaciones pretendida por el abogado Gustavo A. Jaramillo García, como quiera que no se atempera a lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.; en consecuencia y teniendo en cuenta lo pretendido, certifiqúese por Secretaría, el estado del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Casas
Secretario

565
4

564
8

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 23-2003-00533-00
AUTO J1 No. 453**

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto 1103, mediante el cual se resolvió comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega de un inmueble.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso el recurrente que en sede de tutela el Juzgado Once Civil del Circuito de ésta ciudad concedió el amparo de los derechos fundamentales de su representado ordenando la reliquidación del crédito ejecutado, decisión que precisó, fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali.

Aclara que la orden judicial no se ha materializado en el proceso, pues en el momento en que se practicó la prueba pericial ordenada por el Juzgado de Conocimiento, no se atendieron las directrices fijadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Señala además que el Juzgado Trece Civil del Circuito, en estudio de la alzada dispuso la remisión del expediente a reparto, con destino al Juez de Ejecución Civil Municipal a fin de que se dé continuidad con el trámite de reliquidación del crédito, tal como se ordenó en sede de tutela, sin embargo, afirma que dicha orden no se ha hecho efectiva.

Seguidamente esgrime que la orden de tutela fue anterior a la sentencia SU-813 de 2007, que dispuso que se ordenara la terminación de todos los procesos en curso, para que se llevara a cabo la reliquidación y posterior reestructuración de los créditos como sucede en el caso que aquí se ventila, por ello señala que al no haberse realizado lo antedicho, no es posible dar continuidad a la entrega del bien inmueble, por cuanto ello constituye violación al debido proceso el cual constituiría una vía de hecho.

Por todo lo anterior, insiste en señalar que con el remate del bien no termina el proceso judicial y por el contrario continuar con la entrega desconoce el precedente judicial y jurisprudencial frente al caso aquí analizado, razón por la cual solicita se revoque la decisión impugnada.

Del traslado.

Corrido el traslado de rigor el apoderado de la parte actora manifestó que desde el año 2004 solo está pendiente la entrega del bien inmueble, el cual ya está rematado y adjudicado, el cual además fue transferido a un tercero. Por lo anterior, considera que la petición del demandado es manifiestamente dilatoria, por virtud de ello solicita no revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto rebatido se comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble subastado y adjudicado en su momento; sin embargo, la parte demandada ha solicitado la revocatoria de la providencia, por considerarla violatoria del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que a su juicio, al no haberse materializado la reliquidación del crédito ejecutado,

conforme lo ordenó el Juez de Tutela en su momento, no resulta viable dar continuidad a la entrega del bien inmueble, pues ello desconoce el precedente judicial y jurisprudencial frente al caso aquí analizado.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión impartida por el Juzgado consistente en que se lleve a cabo la entrega del bien rematado constituye un error o si por el contrario procedía la entrega del referido inmueble, conforme se ordenó.

Analizado el argumento principal planteado por el recurrente, el cual consiste en señalar que no resulta viable la entrega del inmueble adjudicado en 2004, hasta tanto se realice la reliquidación del crédito ejecutado, corresponde precisar que contrario a lo manifestado, la entrega del bien no se encuentra supeditada a ninguna otra actuación dentro del proceso, en virtud a que desde febrero de 2005 se aprobó la diligencia de remate, la orden judicial fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de referido bien, e incluso el dominio de aquél fue transferido a un tercero desde el año 2007; tampoco existe orden del Juez Constitucional que haya dispuesto lo pretendido por el aquí demandado.

Sentado lo anterior, resulta importante reiterar que el Juez Trece Civil del Circuito, al momento de decidir el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, dispuso se resolviera sobre la entrega del bien, como en efecto se realizó.

La orden de entrega del inmueble, entonces, no desconoce lo dispuesto por el Juez Constitucional, pues como se indicó en sede de tutela no perdió validez el remate, ni la adjudicación del bien y por el contrario el Superior ordenó se resolviera sobre la entrega del bien, tal como se realizó.

Decantado lo anterior y como quiera que revisada nuevamente la providencia reprochada se evidencia que la misma se encuentra ajustada conforme a lo legal y en virtud a que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para ordenar la entrega del inmueble, se mantendrá la decisión repudiada.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la decisión impugnada y se negará la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, como quiera que el auto refutado no es apelable y por consiguiente no goza de doble instancia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENGASE INCOLUME el auto No. 1103 obrante a folio 554, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Edmundo Silva
Secretario

Cali, Marzo 5 de 2.020

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

007021 MAR 5 2020

14-10720-21 043

JUZGADO DE ORIGEN : 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO : JUAN DE JESUS RUIZ y OTRA
RADICACION : 2003-0533

Mano

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, mandatario judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término oportuno, **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA** que mediante auto interlocutorio número 461 de marzo 2 de 2.020, resolvió oficiar a la Superintendencia para que realice la peritación del crédito que nos ocupa indicando si fue realizada correctamente por la entidad bancaria.

El sustento del reproche de la decisión contenida en el auto que se ataca ahora en sede de reposición tiene su motivación en las siguientes consideraciones:

- 1.- La ley 546 de diciembre de 1.999 ordenó la reliquidación obligatoria de los créditos para vivienda en su artículo 43, reliquidación entendida como la liquidación de la totalidad del crédito a fin de concretar si fueron cobrados sumas y dineros en exceso al tenor de la Ley Marco de Vivienda. No la liquidación por parte de la Superbancaria hoy Superfinanciera, pues claramente la reliquidación que efectúa ese órgano de vigilancia y control no cumple con los lineamientos constitucionales que fueron delimitados por las sentencias C-955 y C-1140 de 2.000 que declararon la constitucionalidad condicionada de la Ley de Vivienda.
- 2.- El Tribunal de este Distrito Judicial lo que ordenó fue la reliquidación obligatoria a efecto de saber y determinar si se debe o no y cuanto, y para ello se requiere es una experticia por parte de profesional idóneo que entre a justificar mediante dictamen la liquidación del crédito hipotecario objeto del presente asunto.
3. Obra dentro del proceso un dictamen que en principio da cuenta de dineros cobrados en exceso pero que no ha sido tenido en cuenta dentro del proceso; es más se dispuso audiencia en la que se debía poner en conocimiento la experticia para tener la oportunidad de ser controvertido el mismo y que por parte del Juez de instancias se cumpliera con el mandato del Superior Jerárquico de este Despacho, situación que tampoco se ha cumplido.
- 4.- La jurisprudencia patria ya ha resuelto el tema y en sentencia de unificación SU-813 de 2.007 incluso ordenó la terminación de todos los procesos en los que como este no se hubiera presentado la reliquidación aun si se hubiera rematado el inmueble siempre y cuando no se hubiera practicado la diligencia de entrega como ocurre en este proceso.
- 5.- En ese orden de ideas lo que en derecho debería resolverse sería fijar fecha y hora para llevarse a cabo la diligencia en donde se ponga en consideración la pericia y se pueda objetar por parte del experto financiero, pues es claro que no es la entidad de vigilancia de control de los establecimientos bancarios la garante de la legalidad y constitucionalidad de las reliquidaciones obligatorias, por lo que se solicita a este Juez de conocimiento se reponga el auto que ordena la peritación a cargo de la Superfinanciera para que en su lugar nombre perito financiero experto con quien se practique la liquidación y reliquidación del crédito hipotecario en pesos para vivienda.

Atentamente,

GUSTAVO A. JARAMILLO
T.P No. 91.104 del C.S.J

Cali, Marzo 5 de 2.020

Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN : 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO : JUAN DE JESUS RUIZ y OTRA
RADICACION : 2003-0533

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, mandatario judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término oportuno, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA** que mediante auto interlocutorio nmero 453 de marzo 2 de 2.020, resolvió no conceder el recurso de apelación por considerar que el auto reprochado no goza del recurso de alzada, para que se **REVOQUE el numeral segundo y que en subsidio se expidan las copias necesarias pertinentes y conducentes** a efecto de ser concedido el **RECURSO DE QUEJA** al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del C.G.P.

La solicitud del recurso tiene como sustento que las consideraciones tanto de la negativa de la reposición como de la concesión del recurso de alzada, no tienen asidero legal ni constitucional y pueden presuntamente constituir una ilegalidad; no obstante lo anterior, la decisión de la negativa respecto de no conceder el recurso de alzada contrario a lo dispuesto por el Juzgador, contraviene disposiciones legales, sustanciales y procesales en especial el artículo 9 del C.G.P principio procesal de la doble instancia de especial relevancia.

Por lo expuesto solicito comedidamente se sirva proceder de conformidad procédase de conformidad con el inciso **2 del artículo 353 del C.G.P.**

Atentamente,

GUSTAVO A. JARAMILLO
T.P No. 91.104 del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JUAN DE JESUS RUIZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 023-2003-00533-00
AUTO No. 2835

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 461 y el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el numeral 2° del auto No. 453 y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a los recursos de reposición allegados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SELVA CANO
EL SECRETARIO

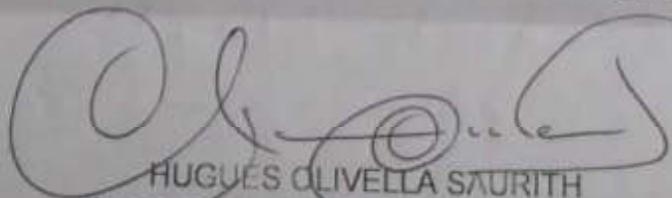
NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

LA INSPECCION URBANA DE POLICÍA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DE SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE SABER

Que proveniente de JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se ha recibido EL DESPACHO COMISORIO No. 05-053, Radicado 2003-00533-00, Rad. Orfeo 2019-4173010-097702-2, proferido dentro del Proceso DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE con M.I. 370 - 78765, ubicado en la Calle 56 NORTE No. 2 FN - 39, barrio Los Álamos de la ciudad de Cali, donde aparece como DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860007335-4, CONTRA DEMANDADO/A el (la) señor (a) JUAN DE JESUS RUIZ ALONSO CC. 16.587.238 Y MARIA INIRIDA GRANADOS CC. 31.850.705; Que mediante el citado comisorio se faculta por competencia a este Despacho, por tal razón se requiere dar cumplimiento a la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la Calle 56 NORTE No. 2 FN - 39, barrio Los Álamos de la ciudad de Cali. Que en virtud de lo anterior, y por solicitud del/a Demandante, esta Inspección ha señalado como fecha para realizar dicha diligencia, el día 19 de Julio de 2021 a las 08:30 am, haciéndole saber a las personas que actualmente ocupan el mismo, que voluntariamente procedan a desocuparlo y entregarlo a la parte demandante y/o al suscrito Inspector urbano de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 2, ya que de negarse a hacerlo, se recurrirá al LANZAMIENTO, haciéndose para ello uso de la fuerza pública (POLICÍA Y/O DEL ESMAD) si fuere necesario. Se hace entrega del presente aviso o se fija en la puerta de entrada del bien inmueble, ubicado en la Calle 56 NORTE No. 2 FN - 39, barrio Los Álamos de la ciudad de Cali, a efecto de notificar a las personas que actualmente se encuentran ocupando el bien inmueble.

Aviso que se firma en Santiago de Cali, hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL de 2021.



HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía Categoría Especial
Con turno permanente No. 2

cual se le adjudicó el referido inmueble mediante diligencia de remate llevada a cabo el día 7 de septiembre de 2004 y fue aprobada mediante auto No. 10 de febrero de 2005, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

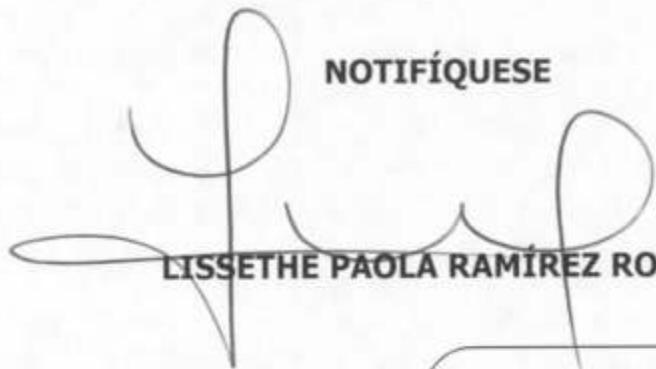
La comisionada, queda facultada para SUBCOMISIONAR a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión aquí ordenada.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, se resolverá sobre la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo, bajo los lineamientos expuestos en sede constitucional.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario